

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/17/2022.**ACTOR:** JULIO CESAR FLORES BAÑOS.**TERCERA INTERESADA:** ADRIANA CHÁVEZ ROBLES.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Vistos los autos del Juicio al rubro indicado, identificado con la clave **JDC/17/2022**, promovido por Julio Cesar Flores Baños<sup>2</sup>.

Quien controvierte de los Integrantes del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, traducido en la toma de protesta y asignación a favor de la regiduría de representación proporcional, de Ecología y Medio Ambiente, pues a su consideración le asiste un mejor derecho para ello.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> Ostentándose como tercer concejal propietario, de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-NAO, a integrar el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>NAO:</b>	Partido Nueva Alianza Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos en materia de paridad de género:</b>	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de registro<sup>3</sup>.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, expidió la constancia de registro a la candidatura común integrada por el PAN-PRI-NAO, para la renovación de las concejalías al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Constancia de registro a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, para el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.			
Número	Propietaria o Propietario	Suplente	Partido
1	Enrique Antonio Jiménez	Miguel Faustino Cruz González	PAN

<sup>3</sup> Consultable en la foja 49 del expediente en que se actúa.

2	Adriana Chávez Robles	Anel Felicitas Gómez Marcial	PAN
3	<b>Julio Cesar Flores Baños</b>	<b>Javier Álvarez Luis</b>	<b>PAN</b>
4	Diana Patricia Soriano Díaz	Deyci Soledad Ballesteros Méndez	PAN
5	Cesar Aguilar Montes	Félix Ruiz Hernández	PAN
6	Joseline Itzel Salgado González	Eunice Pérez Aguilar	PAN
7	Jennifer Lizet Raymundo López	Aidée Candy López Cortes	PAN

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

**3. Cómputo municipal.** Mediante sesión especial de diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, declaró su validez, asimismo, otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

**4. Constancia de asignación<sup>4</sup>.** En virtud del cómputo municipal, detallado en el párrafo que antecede, se le asignó una regiduría de representación proporcional a la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca.

**5. Instalación del Ayuntamiento<sup>5</sup>.** El uno de enero, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, para el periodo 2022-2024 y la toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa y **representación proporcional**, a la **cual no acudió** el ciudadano **Enrique Antonio Jiménez**, octavo concejal por el principio de representación proporcional, por lo que ante su ausencia el cabildo decidió requerirlo en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para que asumiera su cargo.

<sup>4</sup> Consultable en la foja 19 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Consultable de las fojas 107 a la 110 del expediente en que se actúa.

**6. Llamamiento al ciudadano Enrique Antonio Jiménez<sup>6</sup>.** El uno de enero, el citado ciudadano recibió oficio donde se le requirió para que dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles se presentara al Ayuntamiento para que asumiera su cargo, apercibiéndolo que de no asistir se procedería a llamar a su suplente. Por lo que en fecha siete de enero, el Secretario Municipal, certificó que el citado ciudadano no se presentó al Ayuntamiento, a pesar de haber sido debidamente notificado.

**7. Llamamiento al ciudadano Faustino Cruz González<sup>7</sup>.** El ocho de enero, el citado ciudadano recibió oficio donde se le requirió para que se presentara al Ayuntamiento para que asumiera su cargo. Por lo que en fecha catorce de enero, el Secretario Municipal, certificó que el citado ciudadano no se presentó al Ayuntamiento, a pesar de haber sido debidamente notificado.

**8. Llamamiento a la ciudadana Adriana Chávez Robles<sup>8</sup>.** El quince de enero, la citada ciudadana recibió oficio donde se le requirió para que se presentara al Ayuntamiento para que asumiera su cargo, en términos del artículo 262, numeral 3, de la Ley de Instituciones Electorales.

**9. Toma de protesta<sup>9</sup>.** El diecisiete de enero, se celebró la sesión extraordinaria de cabildo, donde se le tomó protesta de Ley a la ciudadana **Adriana Chávez Robles**, y se le asignó la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

**10. Presentación de la demanda.** El veinte de enero, el actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, reclamando de los integrantes del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la asignación de la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente, al considerar que cuenta con un mejor derecho al

---

<sup>6</sup> Consultable de las fojas 112 a la 117 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Consultable de las fojas 118 a la 123 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Consultable de las fojas 124 a la 127 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Consultable de las fojas 128 a la 135 del expediente en que se actúa.

haber sido postulado por una cuota afirmativa de persona con discapacidad.

**11. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de veinte de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/17/2022, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

**12. Radicación, publicidad y requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de enero, se radicó el presente Juicio, se ordenó el trámite de publicidad, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado y finalmente se requirió al Instituto Electoral Local, la constancia de registro a la candidatura común integrada por el PAN-PRI-NAO.

**13. Cumplimiento y vista al actor.** Por acuerdo de siete de marzo, la autoridad responsable remitió las constancias del trámite de publicidad y su informe circunstanciado, con las cuales se ordenó dar vista al actor.

**14. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de catorce de junio, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada en el párrafo que antecede, se admitió el juicio ciudadano, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**15. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de catorce de junio, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto el actor reclama de los integrantes del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la toma de protesta y asignación de la regiduría de Ecología y Medio Ambiente, por representación proporcional.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Juicio Ciudadano, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Así, tenemos que, quien comparece como tercera interesada refiere que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, porque no existen pruebas suficientes en las que el actor, sustente sus hechos y sus agravios.

Señala que no se debe de estudiar el fondo del asunto ya que, en el caso concreto, se está maximizando la acción afirmativa en favor de las mujeres y la integración de la tercera interesada no inobserva el principio de paridad de género, por el contrario, asegura el acceso de un mayor número de mujeres, en el Ayuntamiento.

En ese orden, este Tribunal considera que dicha causal de improcedencia que se hace valer debe desestimarse, pues constituye argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo del asunto, pues afirma que no existen pruebas suficientes y que se está maximizando la acción afirmativa en favor de las mujeres, por ello debe desecharse el presente medio de impugnación.

De ahí que, tales alegaciones están relacionadas con el estudio del fondo del asunto, pues de las pruebas aportadas por el actor, se acredita su personalidad, además de que alega tener un mejor derecho para ocupar la regiduría de Ecología y Medio Ambiente, por representación proporcional, en atención a la acción afirmativa de personas con discapacidad, cuestiones que evidentemente deben ser analizadas en el estudio del presente medio de impugnación<sup>10</sup>.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la tercera interesada.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad señala como responsable, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local<sup>11</sup>, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto impugnado.

Así, el actor controvierte la toma de protesta y asignación de la regiduría de Ecología y Medio Ambiente, por representación proporcional, mismo que a su decir se enteró el diecisiete de enero, por publicación de Facebook, sin que en autos exista constancia de la notificación del citado acto, por lo que, si el juicio fue presentado el veinte siguiente, el medio de impugnación es oportuno<sup>12</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor se ostenta como tercer concejal propietario, de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-NAO, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el actor refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## V. TERCERA INTERESADA

En el presente medio de impugnación se apersonó como tercera interesada Adriana Chávez Robles, en su carácter de regidora de Ecología y Medio Ambiente, por representación proporcional, del

---

<sup>11</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.**

<sup>12</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Del análisis del escrito en comento, se colige que satisface los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, inciso b), artículo 12, numeral 1, inciso c), artículo 17, numeral 4, y artículo 26, numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a) Forma:** Su comparecencia se presentó por escrito, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda sus intereses.

**b) Oportunidad:** Compareció dentro de las setenta y dos horas, de la publicitación del medio de impugnación tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad señalada como responsable<sup>13</sup>.

**c) Legitimación:** La promovente actúa por propio derecho, ostentándose como regidora de Ecología y Medio Ambiente, por representación proporcional, del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

**d) Interés jurídico:** La compareciente cuenta con un derecho incompatible al del actor, ya que su pretensión es que se confirme la toma de protesta y asignación de la regiduría de Ecología y Medio Ambiente del citado Ayuntamiento realizada a su favor.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercera interesada** a Adriana Chávez Robles.

## **VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la toma de protesta y asignación de la regiduría de Ecología y Medio Ambiente, por representación proporcional, del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca,

---

<sup>13</sup> Consultable en la foja 65 del expediente en que se actúa.

para el periodo 2022-2024, realizada a favor de Adriana Chávez Robles, (tercera interesada) y se ordene al citado Ayuntamiento se le convoque para que se le asigne a él la citada regiduría.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>14</sup>.

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>15</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Inobservancia al voto pasivo en su vertiente de acceso efectivo al cargo.
2. Inobservancia al principio de legalidad.
3. Inobservancia al principio de paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal.
4. Inaplicación implícita del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal.
5. Inobservancia a la acción afirmativa.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable ajustó su actuar a lo que establece la normativa aplicable para asignar la concejalía por representación proporcional.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, de manera conjunta

---

<sup>14</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>15</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

los motivos de disenso identificados con los numerales, **1, 2, 3 y 4**, por la relación que guardan entre sí, y finalmente estudiar el motivo de disenso **5**, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>16</sup>.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### A) Marco Normativo

#### 1. Paridad de género e igualdad de las mujeres

**1.1. Constitución Federal.** El artículo 1º, de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en el artículo 4, de la Constitución Federal establece **que las mujeres y los hombres son iguales ante la sociedad**.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



La propia Constitución Federal, en su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en la fracción I, del precepto constitucional citado anteriormente, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho de intervenir en el proceso electoral del territorio mexicano, así como la obligación constitucional de que, en las postulaciones de dichos cargos de elección popular, **observen de manera estricta el principio de paridad de género.**

Así, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para **garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 56 de la propia Constitución Federal establece que, **la Cámara de Senadores** se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría y las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, **se asignaran de acuerdo al principio de paridad de género** y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

**1.2. Constitución Local.** La Constitución Local, en su artículo 25, inciso a), fracción II, establece que se protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, asimismo, se establecerá **los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres.**

Así, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas **en condiciones de igualdad con los hombres**, así como a **acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.**

En el inciso b) del mismo precepto constitucional, se advierte que, los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público **garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Así que, los partidos políticos deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos **al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Pues se deben registrar fórmulas y planillas de candidaturas a concejales municipales, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

Asimismo, en el artículo 33 de la Constitución Local, establece que las y los diputados electos por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, **se hará bajo el principio de paridad y alternancia de género.**

Ahora bien, en el artículo 113 de la misma Constitución Local, establece que los municipios del Estado de Oaxaca tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y, será integrado por un integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.**

**1.3. Ley General de Instituciones.** El artículo 2, inciso d), bis) de la Ley General de Instituciones establece que la paridad de género es la **igualdad política entre mujeres** y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Asimismo, en el artículo 6, numeral 1, refiere que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales, partidos político, así como a los candidatos postulados por un cargo de elección popular, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio y, **deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

Así, en el artículo 7, numeral 1, se advierte que el derecho de votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y prevé la obligación de los partidos políticos en referente a la igualdad de oportunidades **y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Bajo esa misma línea, en el artículo 26, numeral 2, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así también se menciona que, en el registro de las candidaturas a los cargos de las y los Integrantes de dicho Ayuntamiento, los partidos políticos **deberán garantizar el principio de paridad de género** y las fórmulas de candidaturas deberán considerar **suplentes del mismo género que la persona propietaria**.

Siguiendo en la misma línea, el artículo 207, numeral 1, se precisa que, en el proceso electoral de las entidades federativas, las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, tienen la obligación constitucional de vigilar que la elección que se lleve a cabo, **exista la paridad de género, tanto como vertical como horizontal**.

#### **Paridad flexible a favor de las mujeres.**

**1.4. Ley de Instituciones Local.** El artículo 2, fracción XX, refiere que la paridad de género garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del **cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular** y dicho principio debe observarse en **las dimensiones vertical y horizontal**, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Asimismo, en el artículo 5, numeral 1, se prevé que el Estado a través del Instituto Estatal y **demás autoridades competentes**, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y, los principios que rigen dicho proceso, es el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad y se realizará con perspectiva de género**.



El artículo 9 de la Ley de Instituciones Local, establece que el Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, tienen la obligación de vigilar la participación ciudadana en los procesos electorales en los tres niveles de gobierno, **fomentando en todo momento la paridad de género.**

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Instituciones Local, prevé que los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se eligen bajo sufragio universal, libre, secreto, directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio y, en el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los citados **Ayuntamientos** que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; **estos deberán garantizar el principio de paridad de género.**

Por otro lado, en los artículos 175, en relación con el 182 de la Ley de Instituciones Local, se establece los procesos de selección de candidatos a los cargos de elección popular, en los que se hace una **obligación constitucional que se privilegie la paridad de género en dicho proceso.**

Así que las planillas **deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal**, asimismo, **se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.**

La alternancia debe verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, **la última fórmula será integrada por el género femenino.**

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. **En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.**

**1.5. Marco internacional.** Ahora bien, cabe señalar que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que **toda persona tiene derecho a participar** en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

Asimismo, el artículo 25, incisos b) y c) del mismo pacto internacional, dispone que, toda la ciudadanía gozará, entre otros derechos y oportunidades, el de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que la ciudadanía debe votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas y tener acceso, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el numeral 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Los artículos I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>17</sup>, dispone que **las mujeres tendrán derecho a votar** en todas las elecciones **en igualdad de condiciones** con los hombres **sin discriminación** y, a su vez, prevé que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos<sup>18</sup>.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>18</sup> Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará”

públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando **en igualdad de condiciones** con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

## **2. Discapacidad y Derechos Humanos**

**2.1. Constitución Federal.** Debe tenerse presente también que la Constitución federal, en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, **por razones de discapacidad**, encaminadas a garantizar el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**2.2. Constitución Local.** La Constitución Local, en su artículo 4, establece que el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

**2.3. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.** El artículo 2, fracción IX, define a la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Por parte la fracción X, señala que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado

alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Asimismo, la fracción XX, estable la igualdad de oportunidades como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, **que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.**

La fracción XXVII, refiere que la persona con discapacidad es todo aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

De conformidad con el artículo 4, de la ley referida, **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico,** nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

**2.4. Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.** El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 43, refiere que se reconoce el derecho de las personas con

discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Por su parte, el artículo 44, aduce que el Instituto Electoral Local, garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se comprometerá, entre otras cuestiones, a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

**2.5. Marco internacional. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**<sup>19</sup> establece la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.<sup>20</sup>

La Convención en su artículo 5 refiere que, todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, también señala que no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 29 de la citada Convención establece la obligación de los Estados parte **de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos** y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y su compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar

---

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>20</sup> **Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.**



plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, **incluido el derecho de votar y ser elegidos.**

Asimismo, la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como **candidatas en las elecciones**, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.<sup>21</sup>

**2.6. Criterios de la Suprema Corte.** Ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

Sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable<sup>22</sup>".

Además, puso de relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables<sup>23</sup>.

### 3. Acciones afirmativas

<sup>21</sup> Artículo 9: Participación política, página 28, consultable en la página de internet [https://inclusion-internacional.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014\\_Igualdad-ante-la-ley\\_LF.pdf](https://inclusion-internacional.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf)

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, p. 370.

<sup>23</sup> Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL", consultable en: 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

**3.1. Concepto.** Aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de acciones afirmativas, para algunos órganos y autores se destacan las siguientes características:

**a)** La Directiva 2000/43 del Consejo de la Unión Europea las define como las: *“mediadas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto”*;

**b)** Marc Bossuyt, en el Informe final que preparó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulado *“El concepto y la práctica de la acciones afirmativas”*, las define como el: *“conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva”*;

**c)** Por su parte, Michel Rosenfeld define la acción afirmativa como *“un conjunto de acciones y medidas que mediante un trato diferenciado buscan que los miembros de un grupo específico insuficientemente representado, por lo normal grupos que han sufrido discriminación, alcancen un nivel de participación más alto.”*;

**d)** Finalmente, Alfonso Ruiz Miguel las define como *“aquellas medidas que tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades”*.

Sin embargo, pese a la pluralidad de enfoques y definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa.

**3.2. Objetivos y fines.** Entre los fines particulares se pueden distinguir tres tipos:

- 1º. *Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado*<sup>24</sup>.
- 2º. *La realización de una determinada función social*<sup>25</sup>.
- 3º. *Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos*<sup>26</sup>.

En ese sentido, **las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.**

**3.3. Sujetos o grupos humanos que se pretenden beneficiar.** En principio **la acción afirmativa se dirige a los grupos en situación de vulnerabilidad**, es decir, aquellos grupos que debido al contexto social en el que se encuentran insertos carecen de las mismas posibilidades que el resto de los grupos para ejercer sus derechos fundamentales.

**3.4. Conducta específica exigible.** El último de los elementos que integra el concepto de acción afirmativa se refiere a su contenido normativo, es decir, a la conducta específica que se exige a través de ella.

Aquello que caracteriza a las acciones afirmativas de otro tipo de figuras jurídicas que tienen como fin combatir la discriminación es precisamente el que el núcleo esencial de la conducta que exige es el de dar un trato preferencial a un determinado grupo de personas respecto del resto.

**3.5. Lineamientos en materia de paridad de género.** El artículo 11, numeral 6, establece que, **los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los Ayuntamientos**, por cada

---

<sup>24</sup> Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación.

<sup>25</sup> A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en un sector, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social, fomentar la igualdad de género, entre otros.

<sup>26</sup> Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente subrepresentados.

segmento de competitividad que corresponda, **deberá postular** candidaturas Indígenas y/o afroamericanas, **con discapacidad**, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:

a. En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afroamericana calificadas.

**b. En cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.**

c. En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

d. En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afroamericana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

Para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

#### **4. Derecho de votar y ejercer el cargo**

**4.1. Constitución Federal.** El artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas** ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

**4.2. Constitución Local.** El artículo 23 de la Local, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

**4.3. Ley de Instituciones Local.** El artículo 7 de la Ley de Instituciones, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección**

**popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**<sup>27</sup>.

**4.4. Marco Internacional.** En el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, la ciudadanía gozará de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas,** realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

## **5. Integración de los concejales al Ayuntamiento**

**5.1. Constitución Federal.** El artículo 115, de la Constitución Federal, establece, que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Además, que entre los ayuntamientos y los gobiernos de las entidades federativas no habrá autoridades intermedias **y que si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo “será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”**

En ese orden de ideas, tratándose de miembros de los ayuntamientos que dejan de desempeñar su cargo, la Ley

---

<sup>27</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Fundamental establece una previsión general y, acto seguido, genera una reserva de ley que autoriza a las legislaturas locales a regular el procedimiento que fije la forma en la que debe procederse ante esas faltas de desempeño del cargo o ausencias de los miembros del cabildo.

**Dicha circunstancia ha sido reconocida por la Suprema Corte y la Sala Superior mediante diversos precedentes y criterios jurisprudenciales** en los cuales se ha dejado claro que la libertad configurativa de los estados en materia de representación proporcional no encuentra, entre otros aspectos, mayor limitante que la implementación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el propio artículo 116 constitucional, por lo que será inconstitucional cualquier legislación federal que pretenda regular otros aspectos relacionados con la implementación de dicho principio, incluyendo la fórmula desarrollada para la asignación y los ajustes que de esta se desprendan.

Tal criterio fue ampliamente desarrollado en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y su acumuladas, en las que se declararon inconstitucionales diversos artículos de la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos Políticos por invadir la libertad configurativa de los estados en materia de representación proporcional.

**5.2. Constitución Local.** Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de **representación proporcional**.

Por su parte el artículo 113, establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, **conforme a la ley reglamentaria.**

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de **regidores de representación proporcional**, mismos que contarán con la **misma calidad jurídica** que los electos por el sistema de mayoría relativa.

**5.3. Ley Orgánica Municipal.** Los artículos 29, 30 y 31 determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así el artículo 31, dispone que **los miembros del Ayuntamiento** se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**<sup>28</sup>.

Asimismo, **la Sala Superior ha considerado que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación.**

---

<sup>28</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2005 de rubro: "REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.

Por su parte, el artículo 34 establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Refiriendo también que, de todos los casos conocerá el Congreso del Estado, haciendo la declaratoria que corresponda y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

En cuanto al procedimiento establece que, las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Ahora bien, en su artículo 36 Bis, dispone que **el Presidente Municipal convocará** a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Ahora bien, el artículo 41 de la citada Ley, establece que, el Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguna persona electa propietaria (por mayoría relativa o representación proporcional), **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

De igual manera, dispone que de no presentarse transcurrido el plazo antes señalado, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

**5.4. Ley de Instituciones Local.** El artículo 24 numeral 1, establece que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, de los cuales, aquellos que tengan menos de quince mil habitantes se integrarán hasta por cinco concejalías por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

El artículo 13 fracción V, establece que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

En los artículos 260 y 261, se advierte que el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán las y los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.**

Precisando en el numeral 2 del artículo 262 que, **los concejales electos bajo el principio de representación proporcional deberán tomar protesta el mismo día** en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo.

El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a las y los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Refiriendo, además en su artículo 262, numeral 3, de Ley de Instituciones Local, que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, **tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla**

registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

## B) Hechos no controvertidos

• La lista de postulación de la candidatura común integrada por el PAN-PRI-NAO, para la renovación de concejalías de los Ayuntamientos para el periodo 2022-2024, fue la siguiente:

Constancia de registro a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, para el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.			
Número	Propietaria o Propietario	Suplente	Partido
1	Enrique Antonio Jiménez	Miguel Faustino Cruz González	PAN
2	Adriana Chávez Robles	Anel Felicitas Gómez Marcial	PAN
3	<b>Julio Cesar Flores Baños (actor)</b>	<b>Javier Álvarez Luis</b>	<b>PAN</b>
4	Diana Patricia Soriano Díaz	Deyci Soledad Ballesteros Méndez	PAN
5	Cesar Aguilar Montes	Félix Ruiz Hernández	PAN
6	Joseline Itzel Salgado González	Eunice Pérez Aguilar	PAN
7	Jennifer Lizet Raymundo López	Aidée Candy López Cortes	PAN

• Por el número de votación, a dicha coalición de PAN-PRI-NAO, le correspondió **una** regiduría de representación proporcional, a integrar el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, por lo cual, se asignaron las constancias respectivas a la primera formula conformada por Enrique Antonio Jiménez y Miguel Faustino Cruz González, como propietario y suplente respectivamente.

• En la instalación del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; **no acudieron a la toma de protesta a la regiduría octava, de asignación de la concejalía de representación proporcional**, los ciudadanos Enrique Antonio Jiménez (Propietario a la Primera formula) y Miguel Faustino Cruz González (Suplente a la primera formula).

• La tercera interesada Adriana Chávez Robles, es la concejal propietaria a la Segunda Formula, de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-NAO, a integrar el Ayuntamiento de Tlacolula de

Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

- La toma de protesta de la regiduría de representación proporcional fue el diecisiete enero de la presente anualidad, realizada a la concejal propietaria a la Segunda Formula, de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-NAO, ante la ausencia del propietario y suplente de asumir su cargo, en términos del artículo 262, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local.

- El actor Julio Cesar Flores Baños, es el concejal propietario a la Tercera Formula, de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-NAO, a integrar el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

- El actor es una persona con discapacidad motriz, tal situación esta acreditada ante el Instituto Electoral Local, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

### **C) Caso concreto.**

Antes de estudiar los motivos de disenso, el actor solicita que se juzgue y analice el presente asunto, bajo el principio constitucional de paridad de género y de la acción afirmativa en favor de grupos de vulnerables, en términos de los artículos 34, de la Ley Orgánica Municipal y 26 de los Lineamientos para la Asignación de Diputados y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo que se precisa que tal solicitud, ha sido atendida al establecer el marco normativo de tales principios que refiere el actor, además de que las cuestiones que solicita son argumentos de fondo del asunto, que se analizaran en el siguiente apartado, tomando en consideración tales criterios en favor del actor, sin que esto implique que necesariamente le asista el derecho reclamado, precisando lo anterior, se estudiara los motivos de disenso hechos valer por el actor.



## **I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4.**

### **1. Manifestaciones del actor**

#### **1.1. Inobservancia al voto pasivo en su vertiente de acceso efectivo al cargo.**

El actor refiere que el cargo a la regiduría, por el principio de representación proporcional de la planilla que obtuvo el segundo lugar en elección por las concejalías, transgredió lo dispuesto por los artículos 35, de la Constitución Federal, 24, de la Constitución Local 10 y 13, de la Ley de Instituciones Locales y 34, de la Ley Orgánica Municipal, porque considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos antes citados se colige válidamente que la responsable está obligada a convocar a la tercera fórmula (hombre) para sustituir a quienes habían renunciado y no como arbitrariamente lo hizo la responsable.

Asimismo, afirma que el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal establece que, en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, lo que en especie no aconteció, porque frente a la renuncia de Enrique Antonio Jiménez y de su suplente, se le debió de haber convocado para integrar el Ayuntamiento, porque quienes renunciaron a su cargo son de su mismo género.

En ese sentido, señala que la omisión de convocarlo para la integración al cabildo quebranta la regularidad constitucional, en la medida que esté en inaplica el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que obliga a la responsable a tutelar y mantener la vigencia de su derecho político electoral al sufragio pasivo en su vertiente de acceso efectivo al cargo como concejal electo al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca.

#### **1.2. Inobservancia al principio de legalidad.**

El actor manifiesta que la integración de la ciudadana Adriana Chávez Robles, como Regidora de Ecología y Medio Ambiente al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el principio de representación proporcional, es arbitraria ya que a su consideración se inobserva el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que en su estima se conculca el principio de legalidad establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Por lo que en el caso expone que el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, a lo que interesa refiere que: “En todos los casos de integración e instalación del ayuntamiento se deberá aplicar sin excepción el principio de paridad de género en caso de renuncia el ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género”.

En ese sentido manifiesta que resulta inconcluso que la responsable haya inobservado lo establecido por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, pues no garantizó que esa sustitución se realizará conforme a la ley.

### **1.3. Inobservancia al principio de paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal.**

El actor considera que la asignación del cargo de regidora por el principio de representación proporcional, de la persona que encabeza la segunda fórmula de la planilla que obtuvo el segundo lugar en la elección, trastoca el principio constitucional de paridad de género en su doble dimensión vertical y horizontal.

Pues refiere que se inobserva la paridad horizontal, pues con la designación de la ciudadana Adriana Chávez Robles, como regidora del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el principio de representación proporcional en suplencia de Enrique Antonio Jiménez, (propietario) y Miguel Faustino Cruz González (suplente) integrantes de la primera fórmula de la planilla propuesta por la candidatura común, quienes renunciaron se le debió de llamar

para para que asumiera el cargo de regidor tal y como los dispone el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, refiere que se inobserva la paridad vertical, ya que la asignación de las concejalías que integran un ayuntamiento, debe de ser de manera alternada, de tal suerte que sí la primera fórmula de la planilla es ocupada por un hombre la segunda debe estar integrada por una mujer, o viceversa cuando la primera formula deba ser ocupada por una mujer y así sucesivamente hasta agotar la integración, esto sin inobservar lo que establece el artículo 182, de la Ley de Instituciones Locales, misma que establece que la última fórmula de cada planilla deberá ser asignada a una mujer, independientemente del género que la encabece.

Por tanto, considera que, si la asignación de la octava formula, estaba integrada por un hombre, dicha regiduría debería de estar ocupada por el mismo género.

#### **1.4. Inaplicación implícita del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal.**

El actor considera que la autoridad responsable inaplica el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, pues al no garantizar la sustitución con una persona del mismo género, inobserva el principio de paridad.

Finalmente aduce que la fracción XX del artículo 2, de la Ley de Instituciones Local, establece que la paridad de género es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

#### **2. Manifestaciones de la Tercera Interesada**

La tercera interesada manifiesta que el actor parte de una premisa errónea, porque en primer lugar la integración mayoritariamente femenina de un ayuntamiento no implica una vulneración al principio de igualdad de género por no actualizarse una acción discriminatoria en contra de los hombres, derivada de la integración

mayoritariamente femenina, pues limitar la integración de un ayuntamiento a sólo un 50% de mujeres implicaría imponer un tope a la participación y representación a dicho género.

Por otra parte, considera que, de una interpretación armónica de lo dispuesto por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de igualdad de género, la conformación de los Ayuntamientos con un porcentaje mayoritariamente femenino no implica una vulneración a los principios en la materia.

Además, reducir el porcentaje de integración para ajustarlo al 50% implicaría actuar en contra de los principios de no discriminación pues significaría una limitación a los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, considera válido que los órganos municipales puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres pues ello no viola el principio de igualdad por el contrario constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva

Por otra parte, manifiesta que, si bien es cierto en la postulación de candidatos los partidos políticos, están obligados a implementar tal principio de paridad en las vertientes horizontal y vertical, este se rompe cuando se garantiza el acceso de las mujeres al ejercicio del cargo, pues la finalidad de tal principio es que las mujeres tengan una mayor participación en los órganos del estado.

Asimismo, señala que, no le asiste la razón al actor cuando afirma que un hombre no puede ser sustituido por una mujer y que, si la renuncia al cargo es de varón, forzosamente deberá ser sustituido por otro varón, pues el fin de la maximización del principio de género, se estableció en beneficio de las mujeres, por ello la Sala Superior ha considerado incluso que una mujer sí puede ser suplente de un varón, pero no la inversa porque como se dijo la finalidad es maximizar la participación de la mujer.

De igual manera, refiere que el actor parte de una interpretación errónea del texto legal del segundo párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, al referir que los criterios de paridad de género

en sus vertientes horizontal y vertical no se vulneran si existen más mujeres que hombres en los órganos de gobierno, que estas fueron introducidas como obligación de los partidos políticos para garantizar la participación de las mujeres, y que las mujeres pueden ser suplentes de los varones pero no a la inversa y este hecho tampoco es contrario a las vertientes citadas.

Finalmente, refiere que el actor hace una interpretación errónea del texto legal del segundo párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, pues pasa por alto que el citado texto, se instauró en beneficio del género femenino al ser históricamente discriminado garantizando con ello el acceso pleno al cargo a las mujeres.

### **3. Manifestaciones de la autoridad señala como responsable.**

La autoridad señalada como responsable, expone en su informe circunstanciado, que el actor parte de una hipótesis normativa que en el caso no acontece, pues aduce que los concejales renunciaron a su cargo, cuestión que en el presente caso no sucedió, ya que los concejales se negaron a asumir el cargo a pesar de haber sido debidamente notificados en términos del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que, atendiendo a que los concejales electos que no se presentaron a asumir el cargo dentro del término de ley, son de representación proporcional, lo aplicable en el caso es el numeral 3, del artículo 262, de la Ley de Instituciones Local.

Pues, el ayuntamiento al considerar una contradicción procedimental entre lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Instituciones Local, en base al principio pro persona, determinó llamar a asumir el cargo a la ciudadana Adriana Chávez Robles, como regidora del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, respetando el orden descendiente de la planilla registrada en el pasado proceso electoral, tal como lo establece la Ley de Instituciones Local.

### **4. Decisión.**

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso, marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4, **son infundados**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que el actor, refiere que **se inobservan los principios de paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal, en virtud de que a su consideración, se inobserva el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal**, mismo que refiere lo siguiente: “En todos los casos de integración e instalación del ayuntamiento se deberá aplicar sin excepción el principio de paridad de género en caso de renuncia el ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género”.

Bajo esta hipótesis, asegura, **que un hombre no puede ser sustituido por una mujer y que, si la renuncia al cargo es de varón, forzosamente deberá ser sustituido por otro varón.**

Sin embargo, el actor pasa por alto que el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que los miembros del Ayuntamiento según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **se elegirán en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>29</sup>.**

**Artículo que dispone las bases, para el procedimiento a seguir con los concejales de representación proporcional, en la integración inicial de un ayuntamiento.**

En ese sentido, **el artículo 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones Local**, prevé lo siguiente:

*“En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de **representación proporcional**, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación*

---

<sup>29</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2005 de rubro: “REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.

*respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo **los demás integrantes de la planilla registrada**, en el **orden descendiente** en que aparezcan asentados”.*

En ese sentido, en el expediente SX-JDC-317/2020 y SX-JDC-318/2020 Acumulados, la Sala Regional Xalapa sostuvo que el artículo 262 de la Ley Electoral se prevé como una regla para aquellos casos en que se lleva a cabo la configuración inicial del Ayuntamiento como ocurre en el caso concreto.<sup>30</sup>

Por lo que, ante la negativa de alguna candidata o candidato electo en dicha fase inicial para asumir el cargo, debe acudirse a la Ley de Instituciones Local, que señala que debe llamarse a **los demás integrantes de la planilla registrada**, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Entonces, se considera que la autoridad señalada como responsable **actuó de manera correcta**, en términos de lo establecido en el artículo 262, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local.

En autos queda acreditado que, en la instalación del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; **no acudieron a la toma de protesta a la regiduría octava, de asignación de la concejalía de representación proporcional**, los ciudadanos Enrique Antonio Jiménez (Propietario a la Primera formula) y Miguel Faustino Cruz González (Suplente a la primera formula).

Tal como se advierte del acta de sesión de la Instalación del cabildo, llevada a cabo el uno de enero de la presente anualidad, de los oficios y cédulas de notificación realizadas a los ciudadanos Enrique Antonio Jiménez y Miguel Faustino Cruz<sup>31</sup>.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, al tener el carácter de pública y que no están controvertidas en cuanto su contenido

---

<sup>30</sup> En términos de lo razonado en el párrafo 79 de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte.

<sup>31</sup> Consultables de la foja 107 a la 123, del expediente en que se actúa.

Es decir, existe la certeza de que se llamó al concejal de representación proporcional de la primera fórmula, para que dentro del plazo de cinco días hábiles se presente a asumir el cargo, y al no haberse presentado en el plazo señalado para ello, se procedió a notificar a su suplente, quien tampoco se presentó a asumir el cargo.

Por lo que, fue correcta la determinación del Ayuntamiento en llamar a la ciudadana Adriana Chávez Robles, propietaria a la Segunda Fórmula, para que tomara protesta, quien sí acudió al Ayuntamiento el diecisiete de enero de la presente anualidad, y se le tomó protesta de Ley.

Tal como se advierte del acta de sesión de cabildo de esa propia fecha, lo cual constituye el acto impugnado<sup>32</sup>, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, al tener el carácter de pública y que no está controvertida en cuanto su contenido.

En conclusión, en el caso, los concejales propietario y suplente se negaron a asumir el cargo de manera expresa, pues no acudieron a la toma de protesta, por lo que el Ayuntamiento reconoció a ocupar el cargo a la ciudadana Adriana Chávez Robles, propietaria a la segunda fórmula, de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-NAO, a integrar el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, tal como lo establece el marco legal.

De ahí que, la autoridad responsable respetó **el orden de prelación, vertical descendente y horizontal**, ante la negativa de la fórmula que encabeza la planilla postulada por la coalición citada de asumir el cargo, y como consecuencia se encuentra ajustado haber convocado a la propietaria de la segunda fórmula.

Entonces, no le asiste la razón al actor al señalar una aplicación normativa incorrecta, y la inobservancia de los principios de paridad de género, pues las reglas para asumir el cargo, en una

---

<sup>32</sup> Consultables de la foja 128 a la 134, del expediente en que se actúa.

configuración inicial del Ayuntamiento, están previstas en el artículo 262, numeral 3, de la Ley de Instituciones Electorales y no como se pretendió hacer ver.

De ahí, **que son infundados**, los agravios hechos valer por el actor.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC/367/2017, pues refirió lo siguiente:

*Tratándose de regidores de representación proporcional, la vacante se cubrirá, previo desahogo del procedimiento a que se refiere el artículo 41, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal, siguiendo el orden descendente de la planilla registrada en términos del artículo 249, párrafo 3, de la Ley Electoral local. En tales casos, no se requerirá la declaratoria respectiva de la legislatura local, porque no le corresponde proveer lo necesario para cubrir la vacante.*

Máxime que, aun sin conceder el planteamiento del actor en el sentido de que el haber sido hombre quien no asumió el cargo, debía llamarse a otro hombre, tal planteamiento no resulta válido, porque tal como lo señala la tercera interesada, el principio de paridad de género surge por la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres.

Por lo cual tal principio de paridad no puede considerarse en perjuicio de las mujeres para restringirles un derecho, pues tal como lo señala la tercera interesada y como se desprende del marco normativo aplicable, las postulaciones de género femenino deben respetarse al 2008, en el sentido en que la propietaria y suplente sean del mismo género femenino, lo que no, necesariamente ocurre con los hombre, en el caso de que una fórmula que corresponda al género masculino, si puede conformarse de manera mixta, hombre y mujer, a efecto de maximizar y potencializar el derecho de las mujeres.

Sin que de ninguna manera se deje de observar el grupo vulnerable al que pertenece el actor, no obstante como se analizara en el

siguiente apartado, el haber sido postulado por una acción afirmativa no implica necesariamente la asignación de esa candidatura para integrar el Ayuntamiento.

## **II. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 5.**

### **1. Manifestaciones del actor**

#### **1.1 5. Inobservancia a la acción afirmativa.**

El actor manifiesta que se inobserva la acción afirmativa consagrada en el artículo 11, de los lineamientos en materia de paridad de género, emitidos por el Instituto Electoral Local, pues considera que el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, no aplicó el citado procedimiento.

Finalmente, refiere que, al ser una persona con una discapacidad física corporal funcional, se le debe de citar a tomar protesta como regidor por el principio de representación proporcional, ya que la Sala Superior, ha establecido lineamientos que favorecen a grupos vulnerables como indígenas, afroamericanos, adultos mayores, personas con discapacidad, y jóvenes, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Máxime que con su integración al Ayuntamiento, no se vulneraría el principio de paridad de género, al estar conformado por un 50% de hombres y un 50% de mujeres.

### **2. Manifestaciones de la Tercera Interesada**

La tercera interesada refiere que es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tiende a beneficiar al género femenino.

Por lo que considera que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos

específicos al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Finalmente refiere que estos criterios están apoyados en las jurisprudencias con el rubro: “PARIDAD DE GÉNERO LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES” y el criterio sostenido en la jurisprudencia: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES NO SON DISCRIMINATORIAS”.

### **3. Manifestaciones de la autoridad señala como responsable.**

La autoridad señala como responsable a rendir su informe circunstanciado expuso que, con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte, ha determinado que constituye un fin constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas las cuales son medidas de carácter administrativo o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre desventaja o discriminado.

### **4. Decisión.**

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso, marcado con el numeral **5**, **es infundado**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El actor considera que tiene un mejor derecho a ocupar la regiduría de representación proporcional, al ser una persona con una discapacidad física corporal funcional, lo que en el caso se debe de implementar la acción afirmativa consagrada en el artículo 11, de los lineamientos en materia de paridad de género, emitidos por el Instituto Electoral Local.

Para determinar lo anterior, **se debe definir si la obligación de postular una candidatura con una acción afirmativa de una persona con discapacidad** implica a su vez colocar

necesariamente esa candidatura en la asignación de las concejalías de los Ayuntamientos, por representación proporcional.

Contrario a lo determinado por el actor y de un análisis a la normativa aplicable, al proceso de asignación de candidaturas de personas con discapacidad, se estableció en el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de paridad de Género, que, **los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los Ayuntamientos, en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.**

El hecho de que exista la obligación de los partidos políticos de postular una candidatura **de personas con discapacidad, no se traduce necesariamente en que esa candidatura deba integrarse en la asignación de la integración de los Ayuntamientos por representación proporcional.**

Con ello se respeta lo establecido en la normativa local que establece la asignación conforme al orden descendiente de la lista postulada por el partido político, en el que se respetan los acuerdos que rigieron el proceso, la autodeterminación y se salvaguarda el principio de certeza **de los partidos políticos respecto de la prelación de su lista de representación proporcional.**

Sí bien, tenemos que, por un lado, no se previó la obligatoriedad de integrar la fórmula **de personas con discapacidad**, en la asignación final de la integración de las concejalías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que se contempló la necesidad de hacer los ajustes necesarios para integrar forzosamente en cada segmento de competitividad postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, **esto con la finalidad de que las personas con discapacidad**, dentro de una planilla postulada por algún partido político, y que fuera electa por el principio de mayoría relativa, integrarían un Ayuntamiento.



**Además, se debe señalar que la prelación de las listas de concejales a un Ayuntamiento** es una manifestación de la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, salvaguardada constitucionalmente.

Lo cual también ha sido razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1222/2021 Y ACUMULADOS, en el que determinó que la prelación de las listas de diputaciones por representación proporcional es una manifestación de la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, salvaguardada constitucionalmente, ya que razonó que la postulación por una acción afirmativa migrante no podía estar por encima de la paridad de género, pues su postulación no se traduciría necesariamente en que se les deba asignar una diputación.

Así, debe quedar intocada la segunda fórmula de asignación de presentación proporcional, **tomando en cuenta, además, que se previó que los partidos deberían finalizar sus listas con la integración de una mujer**, independientemente del género en encabezaran sus planillas.

Al seguir el orden de prelación de las planillas postuladas por los partidos políticos, resulta **infundado** el agravio del recurrente, ya que su fórmula se ubica en la tercera posición, sin que el hecho de que haber sido postulado por una acción afirmativa implique la obligación de integrar el Ayuntamiento.

Esto contrario a lo que afirma, pues no se traduce en que se inobserve su derecho a ocupar el cargo, sino en que, dada su posición en la lista, no alcanzó la designación de una concejalía, porque antes que su fórmula, se ubicaba otra integrada por una mujer.

Pues como se dijo, ello, vulneraría el principio de certeza, pues no se establecieron reglas previas que determinen que las personas postuladas en este caso por una acción afirmativa accediesen a la integración del Ayuntamiento.

Siendo que uno de los principios rectores que deben observar los Órganos Electorales, es el principio de certeza.

Sin que obste el hecho de que con la asignación de la regiduría a una mujer, el Órgano Municipal se integre por seis mujeres y cuatro hombres, porque el principio de paridad de género se debe interpretar como un mandato de optimización flexible, por lo que es necesario atender también a la dimensión cualitativa y al contexto de desigualdad estructural e histórica que se ha dado entre mujeres y hombres en la representación de los Ayuntamientos.

Lo anterior, se insiste, en la medida que la paridad, como mandato de optimización flexible, permite acelerar y maximizar la participación de las mujeres en cargos públicos, tomando en cuenta que las reglas que instrumentan tal principio deben considerar que se trata de un piso y no un techo o límite para la participación de éstas en condiciones de igualdad.

De ahí que, lo cierto es que en aras del principio de progresividad y acorde a la propia normativa constitucional es posible implementar medidas tendentes a alcanzar la igualdad sustantiva, la cual se sustenta en parámetros dirigidos a privilegiar este derecho en favor del género femenino.

En ese sentido la Sala Superior<sup>33</sup> motivó su argumento al señalar que la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos.

Como se ha detallado en la presente determinación el Instituto Electoral Local, estableció las bases para la integración de los Ayuntamientos, tutelando el 50% de las postulaciones para mujeres, lo que es acorde con el espíritu del constituyente.

---

<sup>33</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que el cumplimiento de la paridad en la integración de órganos de decisión pública, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Señalando que no se puede adoptar una perspectiva de paridad estrictamente en términos cuantitativos cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, porque ello podría restringir, su efecto útil, y las mujeres podrían verse limitadas para ser postuladas a un número de cargos que excedan de ese cincuenta por ciento, como ocurren en el caso en concreto, en el que el derecho de una mujer se ve restringido, por considerar que el cincuenta por ciento que corresponde (como mínimo) a las mujeres para ser postuladas ya se ha alcanzado.

De este modo, es necesario que, también se atiendan los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad.

La jurisprudencia de la Sala Superior señala que, al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ello, exige adoptar **una perspectiva de la paridad** como mandato de **optimización flexible** que admite **una participación mayor al cincuenta por ciento de mujeres.**

En consecuencia, si la paridad fue diseñada para garantizar espacios de representación y participación para las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó; se concluye que la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

Siendo así, que se permita una participación que sobrepase el porcentaje del 50% en favor de las mujeres.

Esta decisión se apega al mandato constitucional<sup>34</sup>, en la parte relativa en que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución general, la Constitución local y la ley.

Se debe destacar, que lo anterior no afecta el principio de paridad ya que, resulta válido que los órganos municipales puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva<sup>35</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación<sup>36</sup>.

De ahí que **resulte infundado** el agravio hecho valer por el actor.

## VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disensos hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**1. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación la toma de protesta y asignación de la regiduría de Ecología y Medio Ambiente, por representación proporcional, del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

---

<sup>34</sup> Artículo 41.1 de la Constitución General.

<sup>35</sup> Es aplicable por analogía y lo conducente la jurisprudencia 10/2021. "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

<sup>36</sup> Es aplicable por analogía y lo conducente la jurisprudencia 13/2005 de rubro "REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)".



2. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Electoral Local, tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales genere las condiciones que maximicen la efectividad de la acción afirmativa de las personas con discapacidad.

## IX. NOTIFICACIÓN

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2022 y 03/2022, emitidos por el pleno de este Tribunal, notifíquese al actor y a la tercera interesada en el domicilio que señalaron para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se exhorta al Consejo General del Instituto Electoral Local, tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales genere las condiciones que maximicen la efectividad de la acción afirmativa de las personas con discapacidad.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran

el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>37</sup>, que autoriza y da fe.

LJGM/CSV/Jmh.

---

<sup>37</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.